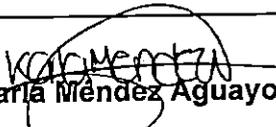


**Versión Pública de RR-0064/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0064/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Libres.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0064/2025.**
Folio: **210422524000019.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0064/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LIBRES**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de Libres, misma que fue registrada con el número de folio 210422524000019, mediante la cual requirió:

“Por medio de la presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito el listado de personas que trabajan en su institución y su salario q perciben del periodo de 15 de octubre del presidente año ala fecha. (sic)”.

II. Con fecha ocho de enero del año en curso, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*“... Por este medio reciba un cordial saludo y en atención a su solicitud mediante el Portal Nacional de Transparencia (PNT), con folio 210422524000019, de fecha 26/11/2024 y hora 09:11:50 A.M., dirigida al Instituto Tecnológico Superior de Libres (ITSL), mediante la cual requiere la siguiente información que a la letra dice:
“Por medio de la presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito el listado de personas que trabajan en su institución y su salario q perciben del periodo de 15 de octubre del presidente año ala fecha”.
Al respecto, con fundamento a lo establecido en los artículos 6, Apartado A, ~~fracción I~~ de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos; 1, 2 ~~fracción I~~, 3, ~~42~~ ~~fracción VI~~, 16 ~~fracciones I y IV~~, 156 ~~fracción IV~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a*

la Información Pública del Estado de Puebla; y con base en los principios de legalidad y certeza jurídica, este sujeto obligado hace de su conocimiento lo siguiente:

Se remite en formato de excel la relación del personal con su respectiva percepción, debido a que no especifica la fecha final del periodo solicitado, se consideró al 26 de noviembre de 2024, fecha en la que realizo su solicitud, cabe aclarar que el C. Jorge García Rosario laboró hasta el mes de octubre del año anterior.

Con lo anterior, se cumple cabal y legalmente con su solicitud, y en consecuencia se satisface plenamente su derecho a ser informado.

Sin otro particular, le agradezco la atención que sirva dar al presente y quedo de Usted como su amigo y servidor...".

III. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"... la informacion solicitada no fue entregada y en el oficio adjuntado no existe ninguna prueba de lo que ellos mencionan."

IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0064/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... **INFORME CON JUSTIFICACIÓN.**

En cumplimiento de las obligaciones de este sujeto obligado con el otorgamiento de información a la petición en comento, cabe señalar los siguientes puntos a considerar:

- I. La solicitud de información fue contestada en fecha ocho de Enero de dos mil veinticinco, estando en tiempo y forma*
- II. Dentro del oficio de contestación se menciona el anexo de un archivo de Excel donde se encuentra desglosada la información solicitada, en específico, el listado del personal que trabaja dentro del Instituto Tecnológico Superior de Libres, así como el salario que percibe cada uno de ellos quincenalmente, tomando de referencia la segunda quincena de octubre, con la primera quincena de noviembre.*
- III. En el oficio de contestación se puntualiza que debido a que no especifica la fecha final del periodo que solicita, se toma la fecha de su solicitud, siendo al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. No obstante, se hace la aclaración de que una persona que trabajaba dentro de este Instituto solo trabajó hasta el mes de octubre motivo por el cual el espacio del salario de la primera quincena de noviembre aparece en blanco.*

Por lo anterior expresado se alude a que la información brindada encuadra totalmente por la petición del hoy recurrente. Con fundamento en el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con clave de control SO/007/2019 que a la letra dice:

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Por lo anterior, dicha información proporcionada es totalmente válida, y no carece de valor probatorio ni es cuestionable su veracidad....».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Instituto Tecnológico Superior de Libres el listado de

las personas que trabajan en dicha Institución además del salario que percibían del periodo del quince de octubre del dos mil veinticuatro a la fecha de presentación de su solicitud.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que le remitía en formato Excel la relación del personal con la respectiva percepción y debido a que no especificaba la fecha final del periodo advertido, considero que era al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, esto, bajo el argumento que la autoridad responsable, no le había entregado la información y que en el oficio adjuntado no existía ninguna prueba de los que habían mencionado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

UX Preciso lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

D
CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ~~anunciadas~~ por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio, por tal motivo no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Libres ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Nombramiento de Encargado de Despacho de la Dirección General de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro emitido por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario de Educación y Presidente de la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Libres.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada vía SISAI a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de

autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, sirva como referencia el Criterio con clave de control SO/002/2017 en su momento emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", en el que planteó que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, *LA* guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- ② Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Instituto Tecnológico Superior de Libres, el listado de las personas que trabajan en dicha institución, además de que acompañara el salario que percibían del periodo del quince de octubre de dos mil veinticuatro a la presente fecha.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado, envió a la persona interesada un oficio del que se desprendía que le acompañaba en formato Excel, la relación del personal así como el salario que percibía cada uno, indicándole que debido a que no especificaba la fecha final del periodo solicitado lo había considerado al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que realizó su solicitud, aclarándole que una persona había laborado hasta el mes de octubre anterior.

A continuación, se ilustra:

000001

No.	NOMBRE	2DA QUINCENA OCTUBRE 2024	1RA QUINCENA NOVIEMBRE 2024
1	GONZALEZ FUENTES JUAN ANTONIO	24,307.66	25,264.04
2	RODRIGUEZ CANTERO FABIÁN	20,999.89	21,826.11
3	FUENTES RODRIGUEZ MOISES	20,999.89	21,826.11
4	TAPIA LOZADA ALEJANDRO	18,794.46	19,533.91
5	VELEZ ORTEGA JOSÉ ENRIQUE	18,794.46	19,533.91
6	GONZALEZ DELGADO DIANA MARICELA	18,794.46	19,533.91
7	FERNANDEZ LOZA LUIS MARTIN	18,794.46	19,533.91
8	FLORES FERNANDEZ JOSE EDMUNDO RODRIGO	18,794.46	19,533.91
9	HERNANDEZ LUNA MARTHA	16,243.92	16,883.02
10	ARAGON PARRA LUIS ALBERTO	16,243.92	16,883.02
11	FERNANDEZ PEREZ JOSÉ CLEMENTE AMADO	16,243.92	16,883.02
12	AGUILAR MORENO JUAN	16,243.92	16,883.02
13	MORALES SUAREZ HUMBERTO	16,243.92	16,883.02
14	LOBATO GONZALEZ IVETTE	16,243.92	16,883.02
15	ROSAS VASQUEZ HECTOR JESUS	16,243.92	16,883.02
16	CABALLERO RODRIGUEZ CONCEPCION	11,516.29	11,969.39
17	HUERTA VAZQUEZ ALEJANDRA MONSERRAT	11,516.29	11,969.39
18	GUERRERO FLORES IVAN	11,516.29	11,969.39
19	CARREON HERNANDEZ REINA	11,516.29	11,969.39
20	DE JESUS RAMIREZ GEMMA	11,516.29	11,969.39
21	ORTUÑO LUCAS RAFAEL	11,516.29	11,969.39
22	LAZCANO VALERIO RICARDO ARMANDO	11,516.29	11,969.39
23	VICTORIA CORTE BERENICE	11,516.29	11,969.39
24	HERRERA GARCIA CHANTAL ISABELLE	11,516.29	11,969.39
25	SUAREZ GONZALEZ YAHIRA MAGDALENA	11,516.29	11,969.39
26	ORTEGA OREA VICTORIA	11,516.29	11,969.39
27	SALAZAR POZOS ANAID	11,516.29	11,969.39
28	LOPEZ REYES MAURICIO	5,755.78	5,982.23
29	LEON GUERRERO ARMANDO	5,755.78	5,982.23
30	DIAZ HERNÁNDEZ GUADALUPE	5,211.87	5,416.92
31	LUNA GONZALEZ LETICIA	5,211.87	5,416.92
32	RAMIREZ DOMINGUEZ VIANEY	5,211.87	5,416.92
33	VELEZ BRAVO JOSE ANTONIO	4,959.00	5,154.10
34	HUERTA VAZQUEZ MARCELA	4,959.00	5,154.10
35	BONILLA HERNANDEZ TRINIDAD	4,959.00	5,154.10
36	LEZAMA RODRIGUEZ PATRICIA	4,959.00	5,154.10
37	MELO GALEOTE MARIA PATRICIA	4,959.00	5,154.10
38	POZOS CARMONA LAURA DANIELA	4,959.00	5,154.10
39	RUGERO ROJAS SANDRA LUZ	4,959.00	5,154.10
40	PEREZ ROMERO ELIAS	4,719.60	4,905.30
41	GOMEZ VAZQUEZ NICANDRO	4,719.60	4,905.30
42	VAZQUEZ CHACON ERICA	4,719.60	4,905.30
43	GONZALEZ DELGADO ROSALBA	4,719.60	4,905.30
44	PARRA MOHEDANO CHRISTIAN	4,314.16	4,482.59

030004

No.	NOMBRE	2DA QUINCENA OCTUBRE 2024	1RA QUINCENA NOVIEMBRE 2024
45	ROMAN JUAREZ JULIETA	4,314.16	4,482.59
46	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAÚL	4,314.16	4,482.59
47	MUÑOZ PEREZ NOE	3,877.65	4,030.22
48	TAPIA FERNANDEZ JORGE	3,877.65	4,030.22
49	AGUAYO APRESA MARIA DE LOS ANGELES	4,494.08	4,670.90
50	MEJIA RUGERIO JOSEFINA	3,688.62	3,833.75
51	PERIAÑEZ ABELINO TRINIDAD	3,688.62	3,833.75
52	DE JESUS RAMIREZ YESENIA	3,688.62	3,833.75
53	CERON BOLAÑOS SAUL	3,688.62	3,833.75
54	ALONSO GUERRERO JONATHAN	3,688.62	3,833.75
55	LOPEZ RAMIREZ NALLELI MONSERRAT	3,688.62	3,833.75
56	CARRASCO HERNANDEZ JOSE LUIS JARET	3,688.62	3,833.75
57	LOPEZ HERNANDEZ NOEMI	3,511.42	3,791.52
58	CERON BOMILLA VALERIA	3,511.42	3,791.52
59	LOPEZ MORALES DANIEL	3,511.42	3,791.52
60	HERNANDEZ CERON DAYANI	3,511.42	3,791.52
61	RUGERIO LOPEZ GUADALUPE	3,511.42	3,791.52
62	RODRIGUEZ DIAZ RUBI	3,511.42	3,791.52
63	ALONSO GUERRERO FARIHD	3,511.42	3,791.52
64	MACHORRO CORTES MARIA MIRNA	3,345.85	3,788.80
65	VILLANUEVA HERNANDEZ LAURA	3,345.85	3,788.80
66	ROMERO CERON ANDREA	3,345.85	3,788.80
67	GALICIA MARTINEZ JANIN BERENICE	3,345.85	3,788.80
68	RUGERIO CARMONA MARIANA	3,345.85	3,788.80
69	ROMERO LUNA JUAN CARLOS	3,188.50	3,786.23
70	NAHUACATL NAHUACATL QUETZALLI	3,188.50	3,786.23
71	CARREON ESTEBAN MARIA ESTHER	3,188.50	3,786.23
72	LOPEZ DE JESUS RENE	3,163.46	3,785.81
73	VAZQUEZ HERNANDEZ SILVESTRE	3,163.46	3,785.81
74	ROMERO GOMEZ ARELI	3,163.46	3,785.81
75	CAMACHO ALDAVE JORGE LUIS	3,163.46	3,785.81
76	HERNANDEZ JUAREZ PEDRO	3,163.46	3,785.81
77	POZOS FUENTES RAMON	3,163.46	3,785.81
78	BARCENAS RUIZ FELIPE	3,163.46	3,785.81
79	PEREZ FIERRO SALVADOR	3,163.46	3,785.81
80	HERRERA SANCHEZ SARA	3,163.46	3,785.81
81	ROMERO YAÑEZ DELFINO	3,163.46	3,785.81
82	MONTAÑO NAVA MARIA ISABEL	3,163.46	3,785.81
83	HERNANDEZ HERNANDEZ MANUEL	3,163.46	3,785.81
84	DE LIBRADO ROMERO LUIS ENRIQUE	3,163.46	3,785.81
85	ISLAS RAMIREZ ANGEL	3,163.46	3,785.81
85	GUERRERO RUGERIO DINOIS	3,163.46	3,785.81
87	DURAN HERNANDEZ JOSE EDUARDO	3,163.46	3,785.81
88	CORTEZ PALAFOX ALVARO	3,163.46	3,785.81

Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Libres.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0064/2025.

Folio: 210422524000019.

000000

No.	NOMBRE	2DA QUINCENA OCTUBRE 2024	1RA QUINCENA NOVIEMBRE 2024
89	GARCIA LOPEZ DANIEL ALEJADRO	12,546.46	13,163.51
90	MARTINEZ ANGELES DULCE MARIA	12,546.46	13,163.51
91	MONTIEL JIMENEZ ELMAR	10,853.00	11,386.75
92	CORDOVA MORALES GUILLERMO	10,853.00	11,386.75
93	BELLO RAMIREZ MARTHA IRENE	10,853.00	11,386.75
94	ALEJANDRE APOUNAR SAGRARIO	9,686.62	10,163.02
95	MUNDO COXCA MISAEI	9,686.62	10,163.02
96	MARIA TERESITA DEL NIÑO JESUS CAMACHO DERJAL	9,686.62	10,163.02
97	CASTILLO GUTIERREZ MISAEI	8,638.31	9,063.14
98	CASTILLO HERRERA ARTURO	8,638.31	9,063.14
99	FLORES TORRES ANGEL DAVID	8,638.31	9,063.14
100	ARAGON PARRA ADRIANA	8,638.31	9,063.14
101	LUNA SANCHEZ ABRAHAM	8,638.31	9,063.14
102	BAEZ VELASCO DANTE DARUCH	8,638.31	9,063.14
103	ESCUTIA PEDRAZA ANGEL	8,638.31	9,063.14
104	GALAVIZ FERNANDEZ PEDRO JAFET	8,638.31	9,063.14
105	HERRERA GARCIA GEORGE EDWARD	8,638.31	9,063.14
106	GODOS LUNA OMAR	8,329.41	8,738.86
107	CARRASCO HERNANDEZ JULIO	8,497.28	8,915.48
108	VICTORIA ROJAS ABRAHAM ANIBAL	8,247.35	8,653.25
109	TORRES PÉREZ VICTOR	9,247.04	9,702.14
110	GONZALEZ RAMIREZ RODRIGO	9,247.04	9,702.14
111	SERRANO VIVEROS SAUL	9,746.88	10,226.58
112	PEREZ SALDANA ROMAN	9,746.88	10,226.58
113	DIAZ OREA ELIZABETH	8,497.28	8,915.48
114	TLAMAMI AMADOR JOSE	4,998.40	5,244.40
115	HERNANDEZ LUNA MARIA ELENA	8,747.20	9,177.70
116	LOPEZ CABRERA YANET	7,497.60	7,866.60
117	AGUAYO APREZA MONSERRAT	9,247.04	9,702.14
118	HERNANDEZ LEÓN JESÚS	9,247.04	9,702.14
119	LUNA ESPINOZA LUIS REY	8,747.20	9,177.70
120	ORTIGOZA CARCAMO A. OSCAR	9,746.88	10,226.58
121	PEREZ BANDALA YOLANDA	5,998.08	6,293.28
122	MARIN LOMA GREGORIO	8,997.12	9,439.92
123	LOBATO BAEZ MARIANA	7,497.60	7,866.60
124	BONILLA REYES SUSANA	7,997.44	8,391.04
125	VICTORIA CERÓN NATALIA	9,746.88	10,226.58
126	GUTIERREZ ALCANTARA MIGUEL	3,945.51	4,139.46
127	ORTEGA ROBLES CESAR	9,746.88	10,226.58
128	CHAVEZ CANO OSCAR	4,998.40	5,244.40
129	GONZALEZ SOTO PATRICIA AMELIA	7,997.44	8,391.04
130	LOPEZ RODRIGUEZ ISRAEL	4,603.10	4,829.37
131	BARRALES LOPEZ ANGELICA	3,998.72	4,195.52
132	CORTINA MORENO JUAN FERNANDO	3,998.72	4,195.52

033333

No.	NOMBRE	2DA QUINCENA OCTUBRE 2024	1RA QUINCENA NOVIEMBRE 2024
133	VAZQUEZ HERNANDEZ JULIETA	5,498.24	5,768.84
134	GONZALEZ BENITO ANAYELI	4,598.40	5,244.40
135	LEAL ALVARADO ANGELINA	8,497.28	8,915.48
136	HERNANDEZ FLORES MARIA INES	6,795.05	7,129.07
137	HERNANDEZ HERRERA MANUEL	5,699.07	5,979.22
138	FERNANDEZ TREJO LUIS ANGEL	8,497.28	8,915.48
139	LIMON SOTARRIVA JUAN	5,479.84	5,749.25
140	ROMERO REYES SOCRATES	5,998.08	6,293.28
141	TABA AVENDAÑO YAMILE	6,248.00	6,555.50
142	MUÑOZ YAÑEZ NAPOLEÓN	3,945.51	4,139.46
143	HERNANDEZ CARMONA MARIA DEL PILAR	5,479.88	5,749.25
144	HERNANDEZ URIBE ERIKA YURIDA	4,498.56	4,719.96
145	GARCIA ROSARIO JORGE	6,747.84	.
146	VAZQUEZ LOPEZ RONALDO ALDAHIR	5,699.07	5,979.22
147	HERNANDEZ PEREZ DENISSE	6,248.00	6,555.50
148	DIAZ ORTEGA FABIOLA	6,747.84	7,079.94
149	ALVAREZ CALDERON SHEYDI	4,822.29	5,059.31
150	HERRERA DIAZ GUADALUPE	5,998.08	6,293.28
151	DIAZ OLVERA AMAURI JUVENAL	7,497.60	7,866.60
152	ROSAS AGUIRRE JESUS BALTAZAR	4,383.90	4,599.40
153	HERNANDEZ HERNANDEZ MARLEN	6,575.85	6,899.10

De lo anterior, se puede observar que el Sujeto obligado le entregó desde el primer momento lo solicitado a la persona recurrente, así mismo debemos de mencionar que los entes obligados tienen la obligación de dar acceso a los documentos que obren en sus archivos.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente, este Organismo Garante, pudo observar que, el sujeto obligado no se rehusó a proporcionar la información requerida en la solicitud, por el contrario, le entregó al particular la información solicitada, tal y como se ilustra anteriormente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este determina Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado por las razones y fundamentos antes expuestos.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

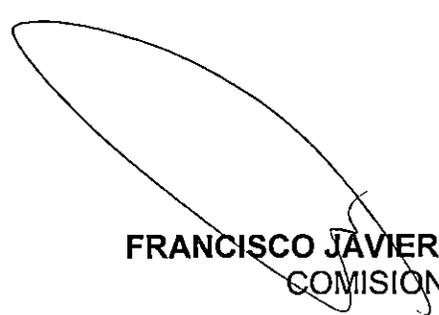
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Libres.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Libres.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0064/2025.**
Folio: **210422524000019.**

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0064/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. 